



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI CAUCA

Guapi, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 184

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo Singular con radicado 1931840890001-2016-00073-00, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FLORA SEGURA BECERRA**.

CONSIDERACIONES

Allegados los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes solicitados con auto de sustanciación No. 055 del 14 de marzo de 2023, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de la **CESIÓN** celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**.

Como partes contratantes se tiene a la apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, con cédula de ciudadanía número 66.808.253, y T.P. No. 203.316 del C. S de la J. quien de conformidad con las facultades otorgadas mediante Escritura Pública No. 229 del 02 de marzo 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, inscrita el 13 de marzo de 2020 en el certificado de existencia y representación de la entidad, celebra **CONTRATO DE CESIÓN** a título de venta con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, mediante su Apoderada General, doctora, **ANA MARIA MELO HURTADO**, identificada con la C.C. No. 1.018.413.262.

En cuanto a la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** el Código Civil en su artículo 1969, establece: "***se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis del que no se hace responsable el cedente***", de igual manera define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, lo que implica necesariamente que la demanda se ha notificado.

De la lectura de la cláusula primera y segunda del contrato se extrae que su objeto lo constituye el evento incierto de la Litis, por cuanto está sujeto a la decisión que se profiera en esta instancia, adicionalmente se observa que quien asume la condición de cedente es quien integra la parte actora en el *sub examine*, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho litigioso.

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 dice al respecto: "*Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso*

si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.

En cuanto a la situación procesal en la que actuarían el cedente y el cesionario del derecho litigioso, se hace necesario citar el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

"Artículo 68. Sucesión procesal. (...) *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...).* Subrayado fuera de texto.

Se extrae de la norma señalada que, dependiendo de la aceptación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o, como sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión.

Sobre el trámite de la cesión de derechos, el Consejo de Estado señaló:

"En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título, (documento privado o público) hecha por el cedente al cesionario; no obstante, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario) que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que ésta última se pronuncie al respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 194-1, LI, 489; S. N. G. • septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)"3.. -

El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en asunto

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016-00073-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Flora Segura Becerra

de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte. "negrillas adicionales).

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que ésta manifieste si acepta no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez de traslado a la contraparte cedida para que ésta última pueda ejercer el derecho ó beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil."

En consecuencia, se ordenará el traslado del contrato de cesión a la parte demandada para que se manifieste, si a bien lo tiene, rechazando o aceptado el nuevo sujeto procesal, con el fin de establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

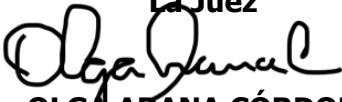
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado por secretaría del contrato de cesión de derechos litigiosos, por el término de tres **días (03) días**, a **FLORA SEGURA BECERRA**, de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P., para los efectos del artículo 68 del C. G del P.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O FECHA: 11 de MAYO de 2023 Hoy notifiqué por estado No. 033. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
